

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por este conducto me permito someter ante esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**, misma que formulo con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco señala en sus artículos 28 fracción II, 36 y 50 fracción X que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado; el cual entre otras atribuciones, tiene facultad para organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local.

II. Los poderes de las entidades federativas se organizan conforme a las directrices establecidas por los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Nacional, que fundamentalmente sientan las bases del federalismo y principio de división de poderes públicos en las entidades federativas, disponiendo que todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por esa norma suprema a la federación, se entienden reservadas a los Estados.

En ese sentido, las entidades federativas son soberanas para legislar en todo lo concerniente a su régimen interior así como en las materias de competencia concurrente entre los Estados y la federación.

III. La participación democrática como principio constitutivo del Estado Mexicano, se reconoce en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que a través de ésta se materializa la voluntad del pueblo mexicano para la construcción de la república representativa y democrática. Estableciendo que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, así como que todo poder dimana de éste y se instituye para beneficio del mismo, conservando el inalienable derecho de modificar la forma de su gobierno.

Es de reconocerse que la configuración democrática de nuestra república fue desarrollada y plasmada en las diferentes bases y constituciones de México del siglo XIX. En este sentido, una muestra es el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación, redactado por Francisco Zarco y dirigido a la Asamblea, suscrito por León Guzmán como vicepresidente, e Isidoro Olvera y José Antonio Gamboa como diputados secretarios en la ciudad de México

el 5 de febrero de 1857, en el que se expresa: *“El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas, recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.”*

Cabe recordar que dentro de los documentos esenciales en la construcción de la Nación destaca el antecedente establecido por Otilio Montaña y otros intelectuales del zapatismo, quienes hace 99 años pronunciaron un proyecto de *“Ley sobre la Sujeción de la Ley al Plebiscito”*¹, con lo que se esbozaba en nuestro país una breve posibilidad tangible de república democrática, participativa y deliberativa. En dicho proyecto, los integrantes del Consejo Ejecutivo de la Nación señalaron en la exposición de motivos que:

“El concepto justo de una efectiva y real democracia supone la práctica del voto no solamente con el fin de elegir mandatarios o Representantes del pueblo, sino lo que es más trascendental, (constituyendo el único sello de legitimidad en los actos de soberanía nacional) con el de aprobar o reprobar las leyes por medio del mismo voto popular, cuya práctica se ha llamado plebiscitaria o del Referéndum.”

“Aceptando universalmente, como lo está, el principio de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, deben también aceptarse las consecuencias de tal principio, sin entorpecer en modo alguno el ejercicio de aquella soberanía abusando del artificio de las representaciones populares, bajo la forma de Congresos, Asambleas legislativas, Convenciones, etcétera, etcétera, agrupaciones de todas éstas que manejadas casi siempre por hombres inmorales y por políticos intrigantes, no constituyen sino una burla imperdonable y atentatoria en contra de aquella misma soberanía popular que tanto se ha invocado por los mismos que tratan de desvirtuarla.”

Conviene también señalar en este orden de ideas que el 6 de diciembre de 1977 se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, una adición a su fracción VI para establecer: “Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se

¹Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. La estabilidad política y la modernización económica. Un nuevo pacto para la nación. 1906-1917. Volumen I, tomo 3, serie III. (1997)

determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular conforme al procedimiento que la misma señale”². Este precepto, que aplicaba solo para los ciudadanos del Distrito Federal, nunca se hizo efectivo y terminó por ser derogado del texto constitucional³ el 10 de agosto de 1987.

No obstante, desde 1983 la participación democrática ha sido un principio angular en la estructuración y funcionamiento del Estado Mexicano cuando se introduce en el artículo 26 Constitucional que éste se organizará bajo un sistema de planeación democrática y deliberativa mediante mecanismos de participación que establezca la Ley, a través de los cuales se materializa la voluntad del pueblo mexicano para la construcción de nuestra república representativa, democrática y federal.

Finalmente en agosto de 2012 se incorporaron en el texto del artículo 35 de la Constitución General de la República los derechos de los ciudadanos a ser votados a través de las candidaturas independientes, a presentar iniciativas de leyes y votar en las consultas populares. Sin embargo, destaca la escasa utilización de estos mecanismos de participación ciudadana en Jalisco, en tanto que la iniciativa de ley hasta el momento no ha sido utilizada; mientras que ya se ha ejercido el derecho a postularse mediante las candidaturas independientes, de igual manera se han presentado tres solicitudes de consulta popular, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaminó que la materia a que se referían estaba vedada por la Constitución General.

IV. A nivel internacional el reconocimiento expreso de los derechos humanos y su protección tiene su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que en su articulado reconoce el catálogo fundamental de derechos, libertades y prerrogativas de que gozamos todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. Dicha Declaración es la plataforma en la que se han basado diversos tratados en la materia de la Organización de las Naciones Unidas. Algunos de ellos, al ser suscritos y ratificados por el Estado Mexicano han pasado a formar parte del sistema jurídico nacional, a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados

²Debe tenerse presente que ésta adición formaba parte del paquete de cambios constitucionales contenidos en lo que se conoció en la “Reforma Política de 1977”, y que era aplicable sólo para los habitantes del Distrito Federal, dada la imposibilidad que estos tenían para elegir una asamblea legislativa propia.

³La razón de ello fue que en el referéndum, los ciudadanos sólo participaban respecto de la utilización de dichos instrumentos por el Presidente de la República o una tercera parte de los diputados o senadores, mismos que nunca lo convocaron; y respecto a la iniciativa popular debía ser apoyada por un mínimo de 100 mil ciudadanos, a razón de al menos cinco mil por cada una de las 16 delegaciones en que se dividía el Distrito Federal.

Unidos Mexicanos, siendo de carácter obligatorio para las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos 19 y 25 reconoce el derecho de las personas -en lo que aquí interesa- a no ser molestados por sus opiniones; a la libertad de expresión, entendido como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, con las restricciones establecidas en la ley; y a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

V. Actualmente la participación democrática es principio rector del Estado Mexicano en tanto que la Constitución General de la República reconoce el derecho a la asociación libre e individual de los ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y el de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, registrarse como candidatos a un cargo de elección popular de manera independiente, votar en las consultas populares e iniciar leyes.

De igual manera, en materias específicas como los derechos de los pueblos originarios, el derecho al agua, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la cultura, la prevención del delito, la participación política, la planeación para el desarrollo, la participación vecinal, el Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras, contempla también la participación democrática y deliberativa de la sociedad.

VI. Bajo ese contexto, la democracia no puede ser entendida sin participación, a ese respecto Rodrigo Borja sostiene: “la democracia es participación. Mientras mayores son las posibilidades reales de participación popular, tanto más democrático es un Estado (...) la democracia es la conjugación del verbo participar en todos sus tiempos y personas (...) esto es lo que define y caracteriza al sistema democrático: no existe democracia sin participación.”⁴.

Sin embargo, el modelo representativo adoptado por el Estado Mexicano para el ejercicio del poder corresponde más bien al de una democracia delegativa, que es aquella en la que los ciudadanos delegan en su totalidad la toma de decisiones a sus representantes sin dar seguimiento a sus actividades, sin exigir transparencia, apertura de datos y una clara rendición de cuentas por el mandato otorgado.

⁴En, Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política Tomo I*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2012, p. 322.

Para contrarrestar lo anterior, en los estados contemporáneos, democráticos y de derecho, distintos procesos se dan en la búsqueda por hacer coincidir la democracia representativa con una democracia cada vez más participativa en la que todos los integrantes de un Estado se involucren en los asuntos públicos y gubernamentales, sin distinción de clase, género, estatus social, religión o ideologías.

De esta manera, la evolución de la democracia representativa moderna se ha visto acompañada de la creciente incorporación de figuras de democracia directa para atenuar los llamados “efectos elitistas” de esta forma de gobierno. Así, algunos países han introducido, entre otras, las figuras de plebiscito y referéndum en su Constitución, o en la legislación⁵ secundaria. Para 2008, a nivel internacional en 108 de 214 países o territorios existen previsiones legales para referéndum obligatorios a nivel nacional.⁶ Otros, han incorporado la figura de iniciativa ciudadana para brindar a sus habitantes en ejercicio de sus derechos políticos oportunidades de someter a la consideración de sus asambleas legislativas propuestas de ley⁷. Todo lo anterior ha buscado atenuar los efectos indeseados de la democracia representativa incorporando el referéndum y la iniciativa popular como mecanismos que permitan “reparar los pecados de acción o de omisión de la asamblea legislativa”⁸.

Es preciso, por tanto, entender estos instrumentos de democracia directa como complemento de las instituciones representativas, y no, como alternativa o reemplazo. La ampliación de estas figuras tendrá que darse necesariamente en el marco de la democracia representativa y en armónica coexistencia con ella.

Es así toda vez que la participación social a través de mecanismos democráticos y deliberativos cohesiona los intereses de las comunidades y fortalece la vigencia de sus decisiones, como lo refiere Jane Jacobs: “Las

⁵“Los orígenes modernos del referéndum se remontan al Siglo XVI, cuando se solía requerir a los delegados en la Asamblea Suiza que consultarán a sus circunscripciones sobre las cuestiones importantes (...) se utilizó por primera vez para la ratificación constitucional en Massachusetts en 1778 cuando el electorado rechazó la Constitución propuesta (...) se utilizó también en Francia para ratificar una nueva Constitución, en 1802 para nombrar a Napoleón cónsul vitalicio, y en 1804, para designarlo Emperador de Francia. Su utilización por parte de Napoleón y, más tarde, de Hitler y otros dictadores en la década de 1930 llevó a la creencia de que el referéndum, lejos de ser un instrumento democrático, era en realidad un método de legitimación de las dictaduras.” En: Vernon, Bogdanor, *Enciclopedia de las Instituciones Políticas*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp.617-618.

⁶En *Direct Democracy: The International IDEA Handbook*, véase: http://www.idea.int/es/publications/direct_democracy/index.cfm

⁷ Tomando en cuenta datos existentes a 2008, en 37 de 214 países o territorios existe la figura de iniciativa ciudadana (*Ibíd.*)

⁸Vernon, Bogdanor *Op. Cit.*

*ciudades tienen la capacidad de proveer algo para todos, sólo porqué, y sólo cuando, estas son construidas por todos.*⁹

Estos mecanismos de participación democrática refuerzan el dinamismo de nuestra sociedad, de la misma forma en que le libera de constricciones antiguas y obsoletas, en términos de Thomas Jefferson, “*No soy un defensor de los cambios frecuentes en las leyes y las constituciones, pero las leyes y las instituciones deben avanzar de la mano del progreso de la mente humana. Así como ésta se vuelve más desarrollada, más iluminada, a medida que se realizan nuevos avances, nuevas verdades son descubiertas y las costumbres y opiniones cambian, con el cambio de circunstancias, las instituciones deben avanzar también para mantener el ritmo de los tiempos.*”¹⁰, por ello es imperioso adecuar nuestro marco constitucional a efecto de las leyes que de él emanan puedan ser tan flexibles como las circunstancias de la generación que le corresponde aplicarlas, pero tan firme que no fomente la anarquía ni la trivialidad.

VII. De igual forma, en nuestro país en las últimas décadas, la ampliación de los procesos de liberalización política y transición a la democracia han estado de alguna manera ligados a la incorporación o ampliación de figuras de democracia directa en la Constitución General de la República y en las particulares de algunos estados.

En el caso de las entidades federativas, destaca el Estado de Chihuahua al ser el primero en el país en establecer en su Constitución las figuras de referéndum y plebiscito en septiembre de 1994. Posteriormente, en diciembre de 1996 el estado de San Luis Potosí incorpora a su Constitución las mismas figuras. Dentro de ésta tendencia, Jalisco se convierte en 1997, en el tercer estado en incorporar a su Constitución las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular¹¹. Estas fueron las primeras y más importantes figuras de democracia directa que existieron en nuestro país, tanto en la Constitución General de la República como en las particulares de los estados.

9 “*Cities have the capability of providing something for everybody, only because, and only when, they are created by everybody.*”

Jane Jacobs, *The Death and Life of Great American Cities* (1961)

10 “*I am certainly not an advocate for frequent and untried changes in laws and constitutions. I think moderate imperfections had better be borne with; because, when once known, we accommodate ourselves to them, and find practical means of correcting their ill effects. But I know also, that laws and institutions must go hand in hand with the progress of the human mind. As that becomes more developed, more enlightened, as new discoveries are made, new truths disclosed, and manners and opinions change with the change of circumstances, institutions must advance also, and keep pace with the times.*” Carta de Thomas Jefferson a H. Tompkinson (aka Samuel Kercheval), fechada el 12 de julio de 1816.

¹¹Actualmente esta figura no aparece con ese nombre en el texto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, sino que con el de iniciativa de ley, en su correspondiente Artículo 28.

Por otra parte, en el Estado de México sólo contempla el referéndum, mientras que en Chiapas sólo incorpora el plebiscito, en lo que respecta tan sólo a estas dos figuras y en el caso de Nuevo León e Hidalgo no existe el plebiscito ni el referéndum. Es decir, en 28 de las entidades federativas (incluido el Distrito Federal) existen ambos instrumentos de democracia directa. Con relación a la iniciativa popular, iniciativa ciudadana o iniciativa de ley prevalece en 31 de las 32 entidades federativas, excepción hecha de Nuevo León.

Entre otros mecanismos de participación ciudadana o de democracia directa, la más recurrente es la de consulta popular o consulta ciudadana, regulada en diez entidades federativas, pero no en el Estado de Jalisco. Otras figuras que con menor recurrencia han sido incorporadas en la legislación local de la federación mexicana y de las cuales no participa nuestro Estado son: la revocación de mandato que se prevé en las legislaciones estatales de Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas; la consulta vecinal en Querétaro y Sonora; la audiencia pública que existe en el Distrito Federal, Hidalgo y Oaxaca.

Considerando las candidaturas independientes como una figura de participación democrática para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante elecciones populares constitucionales, Jalisco en la actualidad tendría cinco figuras de participación democrática, que es el número que en promedio prevalece en 17 de las 32 entidades federativas. Sin embargo, existen ocho entidades federativas con cinco de estas figuras; cuatro con seis; una con ocho; y el Distrito Federal con 14.

Por lo que corresponde a Jalisco, siempre ha sido un Estado que ha aportado al desarrollo de la democracia en México. Su promedio de participación democrática en las urnas siempre es superior a la media nacional y nunca deja de ubicarse entre los tres con mayor participación para elegir autoridades. Fue –como ya se dijo- el tercero en incorporar en su Constitución las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular; y el tercero en el que se dio la alternancia partidaria derivada de una elección constitucional. Además ha sido el primero y único, en utilizar la urna electrónica para comicios constitucionales, ordinarios o extraordinarios.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, si bien es progresista al contemplar estos mecanismos, los requisitos legales para su instrumentación hacen nugatorio su ejercicio impidiendo con ello una efectiva participación democrática en los asuntos públicos ya que por un lado se exigen porcentajes de participación inalcanzables y por el otro su procedencia está restringida a un limitado número de actos de gobierno.

De lo anterior se colige que es necesario dar un nuevo impulso a la participación democrática en Jalisco, mediante el logro de dos objetivos

principales: 1) reducir los requisitos existentes en las figuras actualmente vigentes; y 2) introducir nuevos instrumentos de participación democrática que permitan un sano equilibrio entre democracia directa y democracia representativa, e incorporen, en la medida de lo posible, a todos los habitantes del Estado o de un municipio.

En este sentido, es indispensable aportar al debate público la adecuación de los actuales instrumentos de participación democrática e incorporar nuevos mecanismos que faciliten la libre deliberación social sobre los asuntos públicos. El proceso de análisis y discusión sobre esta misma iniciativa debe ser signo inequívoco de la voluntad de Jalisco por arribar a nuevos estadios en materia de participación democrática.

Jalisco exige una reforma integral y de una innovación de los mecanismos de participación ciudadana que se traduzcan en una democracia más participativa y por consiguiente efectiva, demanda que no resultaría satisfecha con propuestas aisladas y sin un enfoque integral.

En ese contexto, el espíritu que anima la presente iniciativa es reducir en al menos el cincuenta por ciento los requisitos actualmente vigentes en el Estado de Jalisco, para la realización de las figuras de democracia directa en vigor, y facilitar o complementar su instrumentación con mecanismos y procedimientos sencillos de carácter cuantitativo, sino también, enriquecerlo con elementos cualitativos que hagan expedita su solicitud y realización mediante la participación de las asociaciones vecinales como sujetos con legitimación junto con los ciudadanos, para solicitar procedimientos de plebiscito y referéndum municipal. Esta es una de las razones por las cuales ésta iniciativa no se constriñe solamente a regular la participación ciudadana sino a garantizar una efectiva participación democrática.

Es por ello que se contempla también crear seis nuevas figuras que trasciendan del concepto participación ciudadana a participación democrática, de las cuales una de ellas –la de consulta cívica– permite la concurrencia no sólo de los ciudadanos, sino de todos los habitantes en el territorio de nuestro Estado. La figura de candidaturas independientes sin partido, y la de juntas municipales, si bien están constreñidas para los ciudadanos, el espíritu que impulsa su creación es el de trascender una participación ciudadana limitada estrictamente a elecciones por medio de partidos políticos en el marco de una democracia delegativa, para acceder a una democracia más participativa en los asuntos comunitarios, al contemplar a las asociaciones vecinales como germen para el surgimiento y constitución de juntas municipales, concebidas como instancia de descentralización del gobierno municipal. De esta manera los ciudadanos vecindados en una demarcación territorial ejercerán atribuciones delegadas por el gobierno municipal electo por ellos mismos.

Las asociaciones vecinales serán también un sujeto activo importante -además de la solicitud de plebiscitos y referéndum municipales— para la realización de las sesiones de cabildo abierto y la determinación de obras a proyectarse y ejecutarse mediante la figura de los presupuestos participativos.

Digno de ser destacado es que la figura de revocación de mandato que se plantea en esta iniciativa, contempla cuidadosamente el requisito de su constitucionalidad al plantearse como elemento indispensable para su procedencia, el de la participación de un número superior de los ciudadanos que hayan participado en la elección inmediata anterior del cargo de que se trate; y que de éstos voten más por retirar el mandato de los que se lo otorgaron.

VIII. En ese sentido se propone la reforma de las figuras de participación ciudadana actualmente reconocidas en nuestro marco jurídico constitucional y se crean mecanismos adicionales que en conjunto permitirán a Jalisco avanzar hacia una efectiva democracia participativa, cuya justificación se expone en cada caso a continuación:

a. Candidaturas independientes sin partido

Ante la disparidad de criterios existentes en nuestro país para regular esta figura, resulta menester que en el Estado de Jalisco, se aseguren requisitos inferiores a los establecidos a nivel federal y por otras entidades federativas, con la finalidad de facilitar a todos los ciudadanos ser candidatos a cargos de elección popular sin ser postulados por un partido político.

En tanto no se incluyan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en el artículo 116 de la Constitución General de la República las bases generales de los requisitos que deberá satisfacer un ciudadano para ser registrado como candidato independiente a un cargo de elección popular local o municipal, Jalisco no puede ser omiso ante éste vacío que ha propiciado que en algunas entidades federativas lejos de determinar de manera razonable los porcentajes de firmas ciudadanas de apoyo y del número de días para conseguirlas, los han establecido de tal forma que obstaculizan su consecución¹².

Por lo anterior para ser registrado como candidato independiente a cualquier cargo de elección popular en el Estado de Jalisco, se propone que sea una cuarta parte del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo de legisladores federales, es decir del 2% que actualmente se requiere se reduzca al 0.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del ámbito territorial que corresponda al cargo por el que se aspira. Así mismo, se

¹²Véase: Diario *Excélsior* del 30 de noviembre de 2015.

propone introducir en nuestra Constitución esta figura en el capítulo de los derechos humanos o del ciudadano –como lo está en la Constitución General- y no en el relativo a la función electoral, como actualmente se establece.

b. Gobierno Abierto

En sesión del Congreso del Estado de Jalisco, desarrollada el 16 de diciembre de 2004, se aprobó el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos la fracción II del artículo 9°, a efecto de establecer la siguiente redacción:

*“II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, **mediante la apertura de los órganos públicos** y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;”*

El dictamen de dicho decreto, señala en su parte considerativa respecto a la apertura de los órganos públicos que es precisamente la opinión generalizada de los peritos en transparencia, que el derecho a la información gubernamental se manifiesta en tres dimensiones generales: a) el acceso a la información pública; b) la rendición de cuentas, y **c) la apertura de los espacios donde se toman las decisiones de carácter público.**

*“En este sentido”, abundó el legislador en dicho dictamen, “una ley que promueva y garantice el derecho a la información en posesión de la autoridad, es decir, que permita **conocer lo que sucede al interior de cualquier ente público, se convierte en una herramienta** –si bien no la única- **que permite la creación de condiciones para facilitar la participación ciudadana,** pues al tener información “oficial”, mientras ésta sea veraz y oportuna, **los individuos estarán más capacitados para ejercer una crítica sustentada sobre el rumbo de las decisiones públicas y colaborar, junto con la autoridad, a su rectificación o mejoramiento en beneficio de la propia sociedad.**”*

De acuerdo con Álvaro V. Ramírez-Alujas, del grupo de Investigación en Gobierno, Administración y Políticas Públicas (GIGAPP) del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (IUIOG), el gobierno abierto se encuentra sustentado en los principios de la transparencia, apertura, participación y colaboración, “*como un paradigma emergente que intenta responder al agotamiento de los modelos tradicionales de gobernanza en un mundo*” en constante cambio. De esta forma, destaca Ramírez-Alujas, refiere que el gobierno abierto debe concebirse como un mecanismo para la participación y colaboración a través de instrumentos, procesos y normativas abiertas, cuyos datos faciliten la creación, diseño y gestión de servicios en

forma colaborativa entre la sociedad y las instancias de gobierno, en un contexto donde la confianza, la corresponsabilidad y el compromiso sean los instrumentos esenciales para generar cambios en la forma que se proyectan, diseñan y funcionan las administraciones públicas, sus programas y políticas públicas.

Este sentido impulsa el contenido de la figura del gobierno abierto en la presente iniciativa, ya dispuesto en la Constitución del Estado como **“apertura gubernamental”** en su artículo 9°, en congruencia con el Capítulo III del Título Cuarto y el artículo 59, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que los organismos garantes coadyuvarán con representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de apertura gubernamental o gobierno abierto.

Así, la apertura gubernamental será práctica cotidiana en los ámbitos estatal y municipal, al involucrar un mayor número de actores sociales y ciudadanos en la mejora del desempeño de las instituciones del Estado.

De esta forma, la mayor apertura posible de datos, la rendición de cuentas, la utilización de tecnologías de información y comunicación para el logro de una mayor participación ciudadana en las políticas de transparencia y combate a la corrupción son los principios básicos que sustentan este mecanismo de participación que busca construir una relación sociedad-gobierno más fructífera.

Consecuente con lo anterior, se estima que la apertura gubernamental debe ser práctica cotidiana en los ámbitos estatal y municipal y en los tres poderes, involucrando un mayor número de actores sociales y ciudadanos en la mejora del desempeño de las instituciones del estado de Jalisco.

Se busca también armonizar la Constitución local a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que contempla que los organismos garantes coadyuvarán con representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de apertura gubernamental.

c. Iniciativa Popular

La normatividad en vigor faculta a los ciudadanos jaliscienses para presentar, iniciativas de leyes o de reformas legales mediante la solicitud suscrita por cuando menos el 0.5% de ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado. Tal requerimiento, aparentemente sencillo, pero que en realidad implica la organización de cuando menos 28,158 ciudadanos del Estado si lo referimos a la lista

nominal de electores, ha traído como consecuencia la imposibilidad práctica de utilizarlo.

Por ello, se propone que las iniciativas populares puedan ser presentadas por el 0.1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en los términos que precisen las leyes. Esto permitiría que las propuestas de formación legislativa deriven del interés de los ciudadanos, para proponer iniciativas de reforma, adición o derogación de ordenamientos legales.

d. Plebiscito

El plebiscito representa uno de los principales mecanismos de participación ciudadana, deliberativa y directa en los asuntos públicos, base fundamental del gobierno democrático referido por Abraham Lincoln en su discurso posterior a la batalla de Gettysburg: *“el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”*.

Si bien este mecanismo de participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco, su ejercicio ha sido nulo, además de que carecer de un carácter vinculante, no produciría efecto sobre los actos o decisiones sujetos a consulta, ni sobre obra pública o enajenación del patrimonio municipal o estatal.

La propuesta de este Poder Ejecutivo se sustenta en fortalecer esta figura, reconociendo el derecho del pueblo para solicitarlo ya sea por el 1.5% del listado nominal de electores en el estado distribuidos en dos terceras partes de los municipios, o del 2.5% del mismo cuando un municipio tenga menos de 300,000 habitantes, o bien; 1.5% del listado nominal del municipio cuando la población del mismo sea mayor a los 300,000 habitantes. Obtendrá carácter vinculatorio si participan en el mismo al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y de los mismos más del 50% emita su voto a favor.

Elemento novedoso materia de la reforma que se propone a este mecanismo de participación, es que también podrá ser solicitado por el representante o representantes de la asociación vecinal correspondiente a la demarcación donde se realizará la obra pública o se encuentre el patrimonio municipal que se pretende enajenar; o bien, por las juntas municipales, cuando se trate de un acto que involucre a todo un municipio en el que existan estas instancias de descentralización del gobierno municipal.

e. Referéndum

Al igual que con el plebiscito, el referéndum se sustenta como uno de los principales mecanismos de democracia directa, cuya concurrencia es posterior a la toma de decisiones de los órganos del poder público.

Con el objetivo de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de este mecanismo de participación democrática, se propone reducir del 2.5% al 1.5% el número de solicitantes de un referéndum estatal. Asimismo, en lo que atañe al referéndum municipal se reduce a la mitad su número de solicitantes y se reconoce a las asociaciones municipales como sujetos con personalidad y legitimación jurídica para solicitarlos.

f. Revocación de Mandato

La revocación del mandato es el mecanismo de democracia participativa y directa mediante el cual los votantes pueden, por mayoría, decidir que un representante de elección popular concluya el ejercicio de su cargo en forma anticipada al periodo constitucional para el cual fue electo.

En los sistemas de gobierno con poderes separados este mecanismo constituye un sustituto del “*impeachment*” o voto parlamentario de no confianza o censura. En los sistemas presidenciales de gobierno, en tanto los mecanismos constitucionales previstos para imputar responsabilidad política, civil, penal o administrativa a las autoridades electas por sufragio popular no sean efectivos, la revocación de mandato es el único recurso de que se dispone para que el pueblo pueda deshacerse de aquellos a los que juzgue como malos gobernantes o transgresores persistentes del orden Constitucional.

No pasa inadvertido que en el caso de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010 promovida en contra de una legislación estatal que reguló la revocación del mandato, concluyó la inconstitucionalidad de la norma que la regulaba, sustentando en lo esencial que las únicas vías para remover de su cargo a los servidores públicos son los procedimientos establecidos en la Constitución General, en su Título Cuarto, en los que se contempla los cuatro tipos de responsabilidad de los servidores públicos (política, penal, civil y administrativa).

Sin embargo, destaco por su trascendencia que en dicho fallo, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expone en su voto particular su diferendo, al considerar que el criterio de la mayoría aborda el tema desde una perspectiva errónea, toda vez que lo estudian a la luz del marco jurídico en materia de responsabilidades de los servidores públicos, cuando en contraposición a ello se debió de analizar con base en lo dispuesto por el principio de soberanía popular reconocido en el artículo 40 de la Carta Magna, para considerar la tradición constitucionalista de la entidad, desde la perspectiva del federalismo. En opinión del Ministro citado, es facultad de las legislaturas locales el establecer las formas en que se puede acceder, ejercer y revocar el poder público, sin que lo dispuesto por la Norma

Suprema excluya o prohíba expresamente que los estados establezcan estas figuras.

Por otra parte, argumenta que los procedimientos e instituciones de la *“democracia participativa no son excluyentes con el sistema de representación, sino que pueden ser elementos complementarios para construir y legitimar una democracia constitucional”*, y que los plazos fijos y cerrados de los períodos para el ejercicio de los cargos públicos de elección popular son *“consecuentes bajo el principio de no reelección, sin que dichos elementos sean una prohibición a terminar anticipadamente el ejercicio de un cargo público por medio de un mecanismo de democracia directa.”*

Concluye que la validez de la revocación de mandato como figura estatal encuentra su sustento en el principio de libertad de configuración de los Estados, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

La revocación de mandato tiene como esencia la soberanía popular, es allí donde descansa su principio constitucional republicano, por lo tanto, el pueblo tiene el derecho inalienable de realizar las transformaciones a su forma de gobierno en todo tiempo como lo dispone nuestro constitucionalismo mexicano.

A ese respecto es pertinente tomar en consideración los principios sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia, sentados en diversos criterios interpretativos, como es la Tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/307, sustentada por los tribunales colegiados de circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, bajo el rubro *“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.”*, así como en las tesis aisladas, la primera con el número de Registro IUS: 228605, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, bajo la voz *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA.”*, y la segunda con el número de Registro 181940, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, con el rubro *“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.”*, ambas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Criterios interpretativos de los que se desprende que en los supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, resulta

aplicable a toda legislación aún se trate de otro Estado, **siempre que tal ley contenga disposiciones idénticas** a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia que se pretende aplicar. Debiéndose identificar primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. **De modo que si los artículos analizados no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.**

Así también, se establece como principio en la materia, que no se puede aplicar una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinta a la que suscita el conflicto presente, **si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo** al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Hipótesis que se surte en la iniciativa que se propone en lo que atañe al mecanismo de revocación del mandato, toda vez que del análisis de la normatividad del Estado de Yucatán materia de la acción de inconstitucionalidad referida, a saber, el artículo 30 fracción XLI de la Constitución Política de esa entidad federativa, se desprende que pese a que se regula la misma institución jurídica, esto es, la revocación del mandato, no se trata de una disposición análoga a la aquí propuesta.

Lo anterior es así, en virtud que el arábigo 30, fracción XLI de la Constitución Política de Yucatán corresponde al Capítulo Tercero del Título Cuarto denominado “DEL PODER LEGISLATIVO”, que prevé la revocación del mandato como una facultad y atribución del Congreso del Estado, la que procederá siempre que se cuente con la determinación del 65% de los electores inscritos en la lista nominal **y sea aprobada en el caso del gobernador, por el voto unánime de la legislatura y, respecto de los diputados, por las dos terceras partes de éstos.**

Por su parte, la propuesta contenida en la presente iniciativa prevé a la revocación del mandato como un instrumento de participación democrática conforme a su naturaleza, como un derecho político de sufragio de todo ciudadano, consistente en la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales, como depositario originario de la Soberanía Nacional correspondiéndole a éste, constituirse en una República representativa,

democrática, laica y federal de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Fundamental que a su letra disponen:

“Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

“Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Asimismo, el criterio jurisprudencial sentado en la acción de inconstitucionalidad número 08/2010, partió del precedente establecido en la resolución de la diversa acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, en el cual se señaló que de *“acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”*

Por lo que consideró que en tanto que la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden las normas ahí impugnadas implicaba el establecimiento *“...de un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; así como que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé...”*

Sin embargo, tal como lo señaló el Ministro Arturo Zaldívar antes citado, en aquella oportunidad se analizó la revocación del mandato como una sanción a un servidor público, en tanto que en la realidad se trata del ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, en quien reside originariamente la soberanía nacional para determinar su forma de gobierno y designar a sus representantes, que encuentra su fundamento constitucional en los artículos 39 y 40 de la Norma Suprema.

De lo que se colige que la porción normativa de la Constitución Política del Estado de Yucatán declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad número 08/2010 y la jurisprudencia que de ella emana, no cobra aplicación en el presente caso, dado que si bien se trata de la misma figura jurídica en cuanto a su denominación, no se trata del mismo contenido normativo, toda vez que la primera regula una atribución del Poder Legislativo de esa entidad federativa y en la propuesta que aquí se plantea, se establece como un derecho político de los ciudadanos que encuentra sustento en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de las disposiciones constitucionales antes invocadas se desprende que por voluntad del pueblo, estamos constituidos en una República que además de ser democrática también es representativa. Esto es, ante la imposibilidad de que todos participen en las decisiones públicas del Estado, se delega la soberanía del pueblo en representantes de éstos para que por su conducto se materialice su voluntad, lo que desde el punto de vista de la teoría clásica francesa que adoptamos en nuestra legislación civil, entraña el otorgamiento de un mandato.

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, la revocación y la renuncia del mandato se prevé como una excepción al principio de derecho "*pacta sunt servanda*" del cual se desprende que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Ello es así, en tanto que el mandato es un contrato *intuitu personae* que descansa en la buena fe y confianza respecto del mandante al mandatario, en el que si el mandante o mandatario considera que el otro no es ya digno de toda confianza puede dar por terminado dicho contrato de manera unilateral ya sea por medio de la revocación en el caso del primero y mediante la renuncia por lo que corresponde al segundo de ellos.

Por lo que bajo un principio de plenitud hermética del derecho, la posibilidad jurídica de revocar el mandato la encontramos en la herencia cultural del derecho francés, que se encuentra plasmado en la legislación civil federal y estatal, que regulan a la **revocación unilateral del mandato** como una causa de terminación del contrato y no como una sanción por

incumplimiento, sino por causas que resulten en la pérdida de confianza e identificación con el Representante Popular.

No pasa por desapercibida la existencia de causas de terminación del mandato por responsabilidad administrativa, política, penal y civil, sin embargo, toda ellas implican el surgimiento de una responsabilidad por la violación de una norma positiva, dejando de lado la posibilidad de que el ciudadano revoque el mandato por conductas sociales de los representantes que agraven a sus mandantes, cuando se trasgredan normas de conducta de tal suerte que se hagan desmerecedores de la confianza de sus mandantes.

Que si bien es cierto, se sancionan aquéllos casos en los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, así como a disposiciones penales y civiles, o las faltas a la Constitución Federal y Local, también lo es que la decisión finalmente recae en un órgano de gobierno y no en el pueblo, quien tiene el derecho de designarlos y por tanto así de revocarles el mandato cuando éstos ya no se sientan identificados y representados por sus mandatarios con el simple hecho de que se ponga en tela de juicio su actuación, o bien, para reconducir las políticas públicas adoptadas por los gobernantes en turno que si bien es cierto, pueden cumplir con el principio de legalidad no debemos olvidar que toda acción de gobierno debe responder además a las aspiraciones del pueblo y ser acordes con los valores de los ciudadanos, sin que en la actualidad exista un instrumento jurídico para lograr tales fines contraviniendo así los principios sobre los cuales se construye nuestro sistema jurídico y social consagrados en los numerales 39 y 40 de la Carta Magna a los que se ha hecho alusión.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a mi cargo, formula la presente iniciativa -con sustento en los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- en los cuales reconoce que es principio fundamental del Estado Mexicano la supremacía de la voluntad del pueblo para revocar el mandato otorgado a los mandatarios, máxime si así es la forma en que ha decidido organizar el gobierno interno de las entidades federativas, en congruencia a la facultad para determinar su régimen interior.

Consecuentemente, se propone incorporar el mecanismo de revocación de mandato como medida que permita enmendar la conducción de los asuntos públicos cuando los mandatarios deciden por sus fueros, desatienden el mandato concedido y los mandantes pierden la confianza en sus representantes. Podrá ser iniciado por el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda. Para garantizar la constitucionalidad del procedimiento se

propone que participen un número de ciudadanos igual o mayor a los que votaron en la elección que otorgó el mandato; y de éstos, resulten más votos por revocarlo que aquellos que obtuvo a su favor cuando fue electo.

De resultar procedente el retiro del mandato, no dará lugar a indemnización alguna.

g. Ratificación constitucional

La ratificación constitucional es un procedimiento de participación democrática y de equilibrio entre los órganos del poder público mediante el cual el Gobernador, el 50% de los diputados integrantes del Congreso Local o de los ayuntamientos del Estado soliciten a los ciudadanos que validen o rechacen democráticamente las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local.

i. Consulta Cívica

Es un instrumento de participación democrática de carácter no vinculante, mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que les son consultados por la autoridad correspondiente.

El espíritu que anima esta figura es el fomento de una cultura cívica de los jaliscienses en los asuntos públicos y gubernamentales. Sin duda su aplicación contribuirá al fortalecimiento de la participación democrática en nuestro Estado.

Asimismo es una herramienta para incentivar la cultura democrática en los niños y adolescentes para que participen en estos mecanismos en acciones de gobierno que les afecta, atañe, concierne o beneficia y cuya decisión corresponde a una autoridad, la cual en base a los resultados de la consulta podrá determinar qué es lo idóneo. Por ello sirve para estrechar los lazos entre gobernantes y gobernados y permite que aquellas decisiones de carácter subjetivo puedan sustentarse en el sentir de la mayoría de la población a las que van encaminadas, independientemente de si son ciudadanos o no. Además fortalece el interés en los asuntos públicos por aquellas personas que no les reviste el carácter de ciudadanos como lo son los ciudadanos mexicanos no jaliscienses pero aledaños o con intereses en el Estado, extranjeros o personas menores de edad.

h. Presupuesto Participativo

Es un mecanismo de interacción entre representantes sociales o vecinales y autoridades gubernamentales, mediante el cual se define el destino de los recursos públicos para obras y programas en un territorio o demarcación

determinada con la finalidad de promover el desarrollo, la cohesión social y la gobernanza.

De acuerdo a la literatura especializada y la experiencia internacional, presupuesto participativo es un mecanismo por el cual la población contribuye a definir el destino de una parte de los recursos públicos estatales y municipales. Ubiratan de Souza¹³, uno de los responsables en Porto Alegre (Brasil) de los presupuestos participativos los define como *“el proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde el pueblo puede discutir y decidir sobre el presupuesto y las políticas públicas. El ciudadano no limita su participación al acto de votar para elegir al Ejecutivo o al Parlamento, sino que también decide sobre el gasto (...) deja de ser coadyuvante de la política tradicional para ser protagonista permanente de la gestión pública”*. En otras palabras, los presupuestos participativos son instrumentos que contienen elementos tanto de democracia directa, como de democracia representativa.

Estos instrumentos de participación democrática se dan principalmente en el ámbito de las ciudades, específicamente en los municipios. Actualmente Brasil se mantiene pionero en ésta materia (en 80% del total de los municipios de esa nación contemplan este mecanismo¹⁴). Países como Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia también representan grandes ejemplos en Latinoamérica respecto de la regulación de éste instrumento. No obstante, diferentes países de la región como Argentina, Paraguay, Uruguay, Chile, República Dominicana, Nicaragua, El Salvador y México –por lo que corresponde al caso del Distrito Federal– gozan de diferentes niveles de consolidación en procesos de presupuesto participativos. Incluso en países Europeos como España, Italia, Alemania y Francia, la implementación de éste mecanismo comienza a ser una constante¹⁵.

En nuestro país su desarrollo ha sido relativamente novedoso por lo que con la aprobación de la presente iniciativa se estaría creando el primer fondo o programa de presupuesto participativo a cargo de una entidad federativa de la República Mexicana.

Así las cosas, se pretende instituir este mecanismo de participación democrática e interacción social en dos grandes vertientes:

1. Coadyuvando con los ayuntamientos con la provisión de recursos complementarios en aquellos municipios que fomenten la descentralización gubernamental, la participación social y la

¹³Véase: *¿Qué es y cómo se hace el Presupuesto Participativo? 72 respuestas a Preguntas Frecuentes sobre Presupuestos Participativos Municipales*, Colección de Recursos Sobre Gobernanza Urbana, UN HABITAT.

¹⁴Ibíd.

¹⁵Ibídem.

deliberación ciudadana en la definición de las obras y programas a realizar en un espacio territorial determinado.

Se incentivará también a los municipios para que constituyan sus instancias de representación y deliberación ciudadana para estos fines, como lo son: las asociaciones vecinales, las juntas municipales, las delegaciones o agencias electas democráticamente y, los comités y subcomités de planeación para el desarrollo municipal.

2. Se favorece el desarrollo de los municipios y regiones del Estado, que no cuenten con recursos del Fondo Metropolitano, mediante criterios que atiendan al grado de marginación local; índice delincriminal; población en pobreza; eficiencia recaudatoria y número u organismo vecinales o de la sociedad civil debidamente constituidos y organizados; e instancias de descentralización democrática del gobierno municipal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se creará el Fondo para el Presupuesto Participativo y el Desarrollo Regional, que conforme a la normatividad secundaria que se expida, se propone pueda contar con tres bolsas: dos de ellas se destinarán a los fines señalados en los incisos anteriores; y una tercera bolsa para el Desarrollo Regional, favoreciendo en sus instancias de deliberación y concertación la participación social y vecinal.

La propuesta de su incorporación en la presente iniciativa obedece a la demanda de la sociedad por su inclusión en la toma de decisiones. Se busca que la participación de los ciudadanos y vecinos no consista sólo en validar obras públicas y programas decididos previamente por las autoridades, mediante la presentación de una lista cerrada y bloqueada de alternativas a elegir.

Los beneficios de los presupuestos participativos van más allá de la instrumentación de la democracia directa, se busca mejorar la gestión local a través de la efectividad del gasto aplicado; el control y la observación de los recursos y la exigencia ciudadana de prioridades en el espacio público.

Esta figura no solo permite la modernización de la gestión pública a través de la profundización del ejercicio de la democracia mediante el consenso entre la sociedad y las autoridades, también activa el interés de aquélla en la aplicación de recursos en tanto que la vuelve vigilante del ejercicio público y de la rendición de cuentas, es decir, fomenta la formación de ciudadanos y habitantes activos, críticos y exigentes con sus representantes.

De ser aprobada esta propuesta, Jalisco se convertiría en el primer estado en incluir ésta figura en su Constitución, con la previsión de que las obras,

políticas y acciones gubernamentales aprobadas por la sociedad para ejecutarse por vía del presupuesto participativo podrán trascender ejercicios fiscales y administraciones públicas, sin que las nuevas autoridades puedan revocar o rechazar por sí solas, lo cual permite continuar con la decisión pública adoptada.

Corresponderá a las instancias de participación ciudadana y vecinal cumplir con los procedimientos y requisitos que se precisen en la ley para solicitar y resolver lo conducente.

El gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar convenios para que estos últimos aporten recursos de sus propios presupuestos al Fondo y participen los ciudadanos de su municipio en este mecanismo.

De esta forma, los habitantes de Jalisco y sus municipios se verán beneficiados con la capacidad de planificar obras y servicios tales como saneamiento básico, pavimentación de calles, vías de acceso a centros de salud o educación y la mejora en las vías de tránsito, entre otras más. La inversión destinada para estos fines no se reduce solo a obras o servicios, sino que también puede incluir programas, incluso de carácter educativo o cultural. De esta manera los presupuestos participativos realizados bajo esta metodología, contribuyen de manera muy importante a la cohesión social.

Tanto a nivel estatal como municipal, dónde se aplique ésta figura, no se requerirá estar al corriente en el pago de contribuciones para participar en ella.

i. Cabildo Abierto

Para ampliar la participación de los ciudadanos en la discusión y propuesta de las decisiones en el orden municipal de gobierno se propone la presente figura que busca facilitar el acceso a cualquier ciudadano en las deliberaciones, con voz pero sin voto, en las sesiones de los Ayuntamientos, cumpliendo con las formalidades y requisitos que se establezcan en la ley.

Se plantea que sean las asociaciones vecinales a través de sus representantes, o las Juntas Municipales en los municipios en que exista ésta figura, las que soliciten se incluya en el orden del día de la sesión ordinaria de Ayuntamiento, algún tema de interés público e impacto social que consideren deba ser tratado.

Asimismo podrán solicitar inscribir a uno o varios oradores en alguno de los puntos del orden del día en que consideren necesario hacerlo en los términos, condiciones y formalidades que se especifiquen en la ley. A toda propuesta planteada por los ciudadanos y vecinos del municipio deberá recaer el acuerdo respectivo de la autoridad competente.

j. Juntas municipales

Las Juntas Municipales son instancias de descentralización del gobierno municipal, constituidas a través de asociaciones vecinales debidamente registradas. En la ley de la materia se especificará el número de asociaciones vecinales que podrán constituir una junta y hasta cuántas Juntas podrán existir por municipio. Los presidentes de las asociaciones vecinales elegirán democráticamente como Presidente de una Junta Municipal a uno de ellos, el que recibirá facultades delegadas directamente por el Presidente Municipal, quedando sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En los municipios que por sus características no sea posible integrar Juntas Municipales, se establecerán procesos de descentralización del gobierno municipal a través de agentes municipales democráticamente electos sin la participación de partidos políticos, y en comicios organizados directamente por la autoridad municipal.

Por las razones expuestas el Ejecutivo del estado a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se permite presentar ante esa Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.

ÚNICO. Se reforman los artículos 6° fracción II incisos a), b) y f); 9°, fracciones II, III y párrafo segundo; 11; 12 fracción VIII inciso i); 28 fracciones III y IV; 34; 47; 70 fracciones III, V, VII y VIII; 78; 84 y 89; se derogan el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 12 y la fracción IX del artículo 70; y se adiciona la fracción V al artículo 28, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señala esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

I. (...)

II. (...)

a) Votar en las elecciones populares;

b) Ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta

Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 0.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del ámbito territorial del cargo al que desea postularse;

c) a e) (...)

f) Hacer uso de los mecanismos de participación democrática que específicamente le señalan esta Constitución y la legislación correspondiente;

III. (...)

Artículo 9. (...)

I. (...)

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil para el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana y democrática en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. a VI. (...)

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como de participación democrática.

(...)

(...)

(...)

(...)

CAPÍTULO I

De la participación democrática

Artículo 11. Toda persona, por el sólo hecho de nacer o radicar en el Estado de Jalisco, tiene el derecho de concurrir a los procedimientos de participación democrática, conforme a las bases, principios, plazos

y requisitos que esta Constitución, las leyes y reglamentos que de la misma se deriven o prevean.

El sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación democrática en los mecanismos de ratificación constitucional, revocación del mandato, plebiscito y referéndum. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones constitucionales auténticas y libres.

Son mecanismos de participación democrática, los siguientes:

I. De libre concurrencia para toda persona:

- a) Gobierno abierto; y
- b) Consulta cívica;

II. De acceso exclusivo para los ciudadanos en los términos que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen:

- a) Candidaturas independientes sin partido;
- b) Iniciativa popular;
- c) Plebiscito;
- d) Referéndum;
- e) Revocación de mandato;
- f) Ratificación constitucional;
- g) Presupuesto participativo;
- h) Cabildo Abierto; y
- i) Juntas Municipales.

A. Candidaturas independientes sin partido es una figura mediante la cual los ciudadanos jaliscienses, sin ser postulados por un partido político, contienden por un cargo de elección popular, para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 0.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

B. Gobierno abierto es el instrumento que permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, de acuerdo con esta Constitución y a las normas aplicables correspondientes.

C. Iniciativa popular es el mecanismo de participación democrática mediante el cual el 0.1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, podrán presentar iniciativas de reforma o creación de las leyes estatales.

D. Plebiscito es un mecanismo de consulta que se realiza a la ciudadanía para que exprese su opinión sobre actos o decisiones de gobierno estatales o municipales.

Podrá ser solicitado por el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos proporcionalmente en las dos terceras partes de los municipios del Estado respecto de actos o decisiones del ámbito estatal. Será vinculante cuando participe en él por lo menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y de los mismos más del 50% emita su voto a favor.

E. Referéndum es la consulta que se realiza a los ciudadanos para abrogar o derogar normas expedidas por el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo o por un Ayuntamiento.

F. La revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Podrá ser solicitado por el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, y sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta 120 días después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral, y para su validez deberán participar en el procedimiento respectivo, por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el representante popular sujeto a este mecanismo de participación democrática.

Procederá la revocación del mandato siempre y cuando el número de votos en el sentido de revocarlo sea mayor al número de votos por el que fue electo el representante popular sujeto del procedimiento.

De ser procedente la revocación del mandato, se estará a lo que se establece en ésta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del representante popular sujeto a ese mecanismo.

G. La ratificación constitucional es el mecanismo de participación democrática y de equilibrio entre los órganos de poder público, mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar total o parcialmente una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación por el Gobernador del Estado; el 50% de los Ayuntamientos de los municipios de Jalisco; o el 50% de los integrantes del Congreso del Estado.

La ratificación constitucional será organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados por la ley. Se realizará el mismo día de la jornada electoral, salvo que el organismo público local autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta fuera del período del proceso electoral.

Los resultados de la ratificación constitucional serán vinculantes, cuando en el procedimiento democrático participe cuando menos el 40% del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

H. Consulta Cívica es el instrumento mediante el cual los habitantes del estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que les son consultados por la autoridad correspondiente, y serán organizadas por el organismo electoral local.

I. El presupuesto participativo es un mecanismo de interacción entre representantes de asociaciones civiles y vecinales con autoridades gubernamentales, mediante el cual se define el destino de recursos públicos para obras y programas en un territorio o demarcación determinada con la finalidad de promover el desarrollo, la cohesión social y la gobernanza.

El gobierno estatal creará el Fondo para el Presupuesto Participativo y el Desarrollo Regional mediante el cual los gobiernos municipales accederán a recursos financieros de acuerdo con los montos crecientes que aporten al mismo, de conformidad con sus presupuestos de egresos anuales y en los términos de los convenios

que suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado para tal efecto conforme a la normatividad reglamentaria.

J. Cabildo abierto es el mecanismo en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a participar con derecho a voz en por lo menos una tercera parte de las sesiones ordinarias de Ayuntamiento que se celebren al año.

Las propuestas ciudadanas podrán ser sometidas a deliberación y votación de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento en la sesión en la que se presenten o en un plazo acorde con su complejidad.

K. Las Juntas Municipales son una instancia de participación democrática de los ciudadanos en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.

Los agentes municipales serán electos democráticamente, en procesos electivos organizados por el propio ayuntamiento y sin la intervención de los partidos políticos.

Las juntas municipales y los agentes municipales promoverán ante los ayuntamientos y las instancias de coordinación intermunicipal la realización de procedimientos democráticos de descentralización del gobierno municipal.

Artículo 12. (...)

I. a VII. (...)

VIII. (...)

a) a h) (...)

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación democrática, en los términos que precisa esta Constitución y la legislación de la materia;

j) a l) (...)

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley;

IX. a XVI. (...)

Artículo 28. (...)

I. y II. (...)

III. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo de justicia;

IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

V. El 0.1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en los términos y con las formalidades que exija la ley.

La presentación de una iniciativa popular no obliga a su aprobación por el órgano legislativo.

Artículo 34. (...)

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, un número de ciudadanos que represente cuando menos el 1.5% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores y distribuidos proporcionalmente en al menos la mayoría de los municipios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. (...)

Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al ámbito territorial de aplicación de la norma, y por lo menos el 50% emite su voto en contra.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de nueve meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

Una vez concluido el proceso de referéndum, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de los diez días siguientes, remitirá al Congreso del Estado los resultados del referéndum para que éste expida el decreto que contenga la declaratoria correspondiente. La declaratoria señalará el sentido de los resultados del referéndum, y la precisión de la reforma o derogación, total o parcial aprobada, o el rechazo de lo solicitado, y se remitirá al Gobernador del Estado para que ordene su publicación.

Si el sentido de la declaratoria es la derogación total o parcial de un texto normativo, esta señalará expresamente la reanudación de la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria de referencia.

Artículo 47. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Gobernador del Estado, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio o reformativo, total o parcial, siempre y cuando:

- I. Lo solicite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, un número de ciudadanos que represente por lo menos el 1.5% de los inscritos en el listado nominal de electores distribuidos proporcionalmente en por lo menos la mayoría de los municipios del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o
- II. (...)

Los reglamentos y las normas de carácter general sometidos a referéndum, sólo podrán ser reformados o derogados si en el procedimiento de referéndum la mayoría de los sufragantes vota en ese sentido.

No podrán emitirse disposiciones reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de nueve meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente.

Si el sentido de la declaratoria es la derogación total o parcial de un texto normativo, esta señalará expresamente la reanudación de la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria de referencia.

Artículo 70. (...)

I. a II. (...)

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procedimientos de participación democrática con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;

IV. (...)

V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales y de los mecanismos de participación democrática;

VI. (...)

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus trabajadores; y

VIII. Las demás que señale la ley.

(...)

Artículo 78. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expidan los ayuntamientos o las instancias de coordinación metropolitana, trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio o reformatorio, total o parcial, cuando lo soliciten ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación:

I. Un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos al 2.5% de los inscritos en la lista nominal de electores de los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite el 1.5% de los ciudadanos inscritos; o

II. Lo soliciten cuando menos el 50% de las asociaciones vecinales debidamente registradas en un municipio, siempre y cuando su cantidad total sea de al menos cien debidamente registradas ante la autoridad municipal correspondiente.

Los reglamentos y las disposiciones de carácter general, sometidos al proceso de referéndum, sólo podrán ser derogados o reformados si en dicho proceso la mayoría de los sufragantes vota en contra.

Una vez concluido el proceso de referéndum, el Ayuntamiento correspondiente dictará el acuerdo que contenga la declaratoria, la cual precisará el sentido de los resultados del referéndum, y la reforma o derogación, total o parcial aprobada, o el rechazo de lo solicitado. Todo reglamento o disposición de carácter general sometida a referéndum iniciará su vigencia al día siguiente al de la publicación oficial del acuerdo que contenga la declaratoria correspondiente.

Si el sentido de la declaratoria es la derogación total o parcial de un texto normativo, esta señalará expresamente la reanudación de la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria de referencia.

No podrán realizarse reformas, adiciones, derogaciones o la abrogación de los reglamentos o de las disposiciones de carácter

general sometidos al proceso de referéndum, en el mismo sentido que el previo al proceso, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Para los efectos del presente artículo, los ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la organización, desarrollo, y computo del procedimiento de referéndum.

Artículo 84. Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de los ciudadanos del municipio o del área metropolitana que corresponda, por medio del proceso de plebiscito, en los términos y los alcances que establezca esta Constitución y las leyes de la materia siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por:

I. a II. (...)

III. Un número de ciudadanos debidamente identificados, que represente cuando menos al 2.5% de los inscritos en el listado nominal en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite el 1.5% de los inscritos.

IV. El o los representantes de la asociación vecinal correspondiente a la demarcación donde se realizará la obra pública o se encuentre el patrimonio municipal que se pretende enajenar; o bien, por las juntas municipales, cuando se trate de un acto que involucre a todo un municipio en el que existan estas instancias de participación democrática y de descentralización municipal.

Los actos o disposiciones de carácter administrativo sujetos a plebiscito sólo podrán ser ejecutados o aplicables cuando en dicho proceso participe cuando menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al municipio o área metropolitana que corresponda, y de los mismos más del 50% emita su voto a favor de los mismos.

Artículo 89. (...)

(...)

(...)

(...)

Los presupuestos de egresos municipales preverán partidas específicas que se destinarán al mecanismo de presupuesto participativo establecidos en esta Constitución cuando así lo convenien los

Ayuntamientos con el Poder Ejecutivo estatal, así como a los proyectos de obras públicas, servicios municipales o políticas públicas que los habitantes de su municipio determinen mediante la consulta que al efecto se realice, con base en las propuestas formuladas y presentadas por la sociedad civil organizada, los colegios de profesionistas o expertos reconocidos en su respectiva materia.

Los proyectos aprobados conforme al párrafo anterior, podrán presupuestarse multianualmente cuando así lo determine la población municipal en la consulta respectiva, y no podrán cancelarse ni suspenderse sino mediante nueva consulta en la que los habitantes así lo autoricen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Congreso del Estado, a través de las Comisiones competentes, deberá organizar foros de análisis y discusión que aseguren la participación ciudadana en el proceso de reformas y adecuaciones a la legislación secundaria a que obliga el presente decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá hacer las modificaciones a la legislación estatal secundaria dentro de los 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto.